JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2019-00009-00
Demandante:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente **al señor José Israel Mora, en su calidad de tercero interesado**, en la dirección carrera 69 No. 66 – 06 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Fíjese la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce al abogado Fahid Name Gómez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00010-00
Demandante: Omnitempus Ltda.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada, por la sociedad Omnitempus Ltda., contra la Nación – Ministerio del Trabajo.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia a la MINISTRA DEL TRABAJO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al Presidente de la Asociación Colombiana de Trabajadores de la Seguridad y Vigilancia Independiente, Pública y Privada "ACOTRASEVIPP", en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dése aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Fíjese la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que**

este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proce.so, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce a la abogada Johana Alexandra Duarte Herrera, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folio 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00012-00
Demandante: Transportes Isgo S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Transportes Isgo S.A., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proce.so, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Héctor Hugo Chacón Paez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00013-00
Demandante: Macromed S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada, por la sociedad Macromed S.A.S., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proce.so, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Mónica Juliana Pacheco Orjuela, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folio 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	11001-33-34-002-2019-00013-00
Demandante:	Macromed S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible en el cuaderno de medida cautelar, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00014-00
Demandante: Servicios Online S.A.S. – Despegar.com
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Servicios Online S.A.S., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído. .

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proce.so, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Juan Guillermo González Rodríguez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 23 a 24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	11001-33-34-002-2018-00396-00
Demandante:	Corporación para Consultorías y Construcciones Urbanas - Conurbanas
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada, por la Corporación para Consultorías y Construcciones Urbanas, contra la el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal del Edificio Marie lofts, en su calidad de tercero interesado, en la dirección Diagonal 27 No. 3 A - 78, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Fíjese la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce a la abogada Adriana Alejandra Santos, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	11001-33-34-002-2018-00405-00
Demandante:	Soporte Vital S.A.
Demandado:	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada el 7 de diciembre de 2017, visible en el cuaderno de medida cautelar, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2017 -00026-00
Demandante: Municipio de Alpujarra
Demandado: Departamento Nacional de Planeación y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede a folio 183 del cuaderno principal, el Despacho procede a resolver sobre una eventual sucesión procesal del Fondo Nacional de Regalías al Departamento Nacional de Planeación – DNP.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 3 de abril de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por el Municipio de Alpujarra en contra del Departamento Nacional de Planeación y el Fondo Nacional de Regalías y en consecuencia, ordenó notificar a dichas entidades (fols. 121 a 122 cuaderno principal).

1.2. El 3 de octubre de ese mismo año, el Departamento Nacional de Planeación presentó contestación de la demanda, en la que propuso excepciones (fols. 129 a 174 cuaderno principal)

1.3. En la referida fecha, el apoderado del Departamento Nacional de Planeación allegó memorial a través del cual solicitó el reconocimiento de dicha entidad como sucesor procesal del extinto Fondo Nacional de Regalías, habida cuenta que, mediante Resolución 1795 del 28 de junio de 2018, se estableció que los bienes, derechos y obligaciones de la liquidación se transferirían al Departamento Nacional de Planeación.

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe señalar que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

> *Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> ***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.***

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

(...) (Negrillas fuera de texto original)

De la citada norma, se desprende que la operancia de la sucesión procesal, tiene lugar cuando en el curso de un proceso, sobreviene la extinción de una persona jurídica, ya sea porque fue suprimida, liquidada o disuelta, la fusión de una sociedad que figure como parte dentro de un proceso, los sucesores en derecho podrán comparecer para que se les reconozca ese carácter.

Al respecto, cabe destacar que, mediante el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012, se estableció que el Fondo Nacional de Regalías quedaría suprimido a partir del 1 de enero de 2012, así:

ARTÍCULO 129. SUPRESIÓN DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS. En desarrollo del mandato previsto en el parágrafo primero transitorio del artículo segundo del Acto Legislativo 05 de 2011, el Fondo Nacional de Regalías queda suprimido a partir del 1o de enero de 2012. En consecuencia, este Fondo entrará en liquidación con la denominación de "Fondo Nacional de Regalías, en liquidación".

Para estos efectos, la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, se regirá por las disposiciones de la Ley 489 de 1998, el Decreto-ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006.

Por su parte, el Decreto Ley 4972 de 2011[1], determinó que el plazo para culminar la liquidación era de 3 años. No obstante, el Decreto 1912 de 2014[2] amplió dicho plazo y el 2179 de 2017[3] prorrogó dicho término, por ultima vez, hasta el 30 de junio de 2018.

Así las cosas, el artículo 4 del Decreto 2179 del 22 de diciembre de 2017, dispuso:

Artículo 4. Obligaciones y derechos remanentes del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación. Concluido el proceso de liquidación, los bienes, derechos y obligaciones remanentes, previamente determinados por el Liquidador, serán transferidos a la Nación - Departamento Nacional de Planeación. El Liquidador, en cumplimiento del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, realizará los actos necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones si a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, se advierte que la Resolución 103 del 29 de junio de 2018, suscrita por la Liquidadora del Fondo, declaró terminado el proceso de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y su personería jurídica.

---

[1] Por el cual se define el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías y se dictan otras disposiciones.
[2] Por el cual se prorroga el plazo de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en liquidación y se dictan otras disposiciones.
[3] Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación

En lo atinente a la asunción de competencias técnicas, administrativas, financieras y **jurídicas**, la Resolución 1795 del 28 de junio de 2018 "por la cual se hace una delegación y otra disposiciones" las atribuyó al Departamento Nacional de Planeación.

Por su parte, el Consejo de Estado[4] ha determinado que opera la sucesión procesal en personas jurídicas cuando han sido liquidadas y son reemplazadas en sus obligaciones por otra entidad:

> *Una de las situaciones previstas por el legislador para que opere la sucesión procesal es precisamente la extinción de la persona jurídica que es demandante o demandada en un proceso cuando opera su liquidación. En este caso,* ***la jurisprudencia ha considerado que la verdadera sucesión ocurre cuando la entidad de carácter administrativo ha sido efectivamente liquidada y es reemplazada en sus obligaciones por otra, a la cual se le trasladan en virtud de norma expresa los bienes, derechos y obligaciones.*** *(Se destaca)*

Por tanto, comoquiera que el Fondo Nacional de Regalías fue liquidado y que el Departamento Nacional de Planeación asumió sus derechos y obligaciones, en concordancia con el Decreto2179 de 2017, advierte el Despacho que se cumplen los presupuestos previstos por el artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se declarará la sucesión procesal.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer, como sucesor procesal del Fondo Nacional de Regalías, al Departamento Nacional de Planeación – DNP.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Carlos Javier Saavedra Cabrera como apoderado del Departamento Nacional de Planeación, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 146 del cuaderno principal.

TERCERO.- En firme esta providencia, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Magistrada Ponente: Olga Mélida Valle de La Ohz, sentencia del 28 de marzo de 2012, radicado No. 20941.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00045-00
Demandante:	Transportes Especializados JR S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 15 de febrero de 2019 a las 9:00 A.M.

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00167-00
Demandante: Olga María Benninghoff de Uribe
Demandado: Distrito Capital de Bogotá y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 20 de marzo de 2019 a las 11:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado David Llanos Carrillo como apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 311 del cuaderno principal.

TERCERO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Marco Andrei Guacaneme Boada como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno, visible a folio 345 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00179-00
Demandante: Corporación Médica del Caquetá – CORPOMÉDICA
Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de marzo de 2019 a las 11:15 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 221 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00190-00
Demandante:	Laboratorio Clínico Central Ltda.
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de marzo de 2019 a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Lucila María Calderón Guacaneme como apoderada del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1186 del cuaderno principal 6.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Alejandra Patricia Gil Pérez como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1197 del cuaderno principal 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00191-00
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de marzo de 2019 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Haiver Alejandro López como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los fines del poder que obra que obra a folio 85 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00231-00
Demandante:	Coltanques S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 20 de marzo de 2019 a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Haiver Alejandro López López como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 199 del cuaderno principal.

TERCERO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada Sandra Ofelia Serna Castro como apoderada de la parte demandante, visible a folio 182 del cuaderno principal.

CUARTO.- Reconócese personería a la abogada Johana Andrea Chambo Perdomo como apoderada de la sociedad Coltanques S.A.S., en los términos y para los fines del poder que obra a folios 203 a 204 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00253-00
Demandante: J&S Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 15 de noviembre de 2018 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante (fols. 55 a 104 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 15 de noviembre de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, del 18 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-3334-002-2016-00068-00
Demandante:	María Orfilia Londoño Osorio, Flor Marina Osorio de Londoño y María Marleny Londoño Osorio.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora aportó memorial, mediante el cual renunció a los poderes otorgados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Por secretaría, póngase en conocimiento de las señoras María Orfilia Londoño Osorio, Flor Marina Osorio de Londoño y María Marleny Londoño Osorio, por el término de 5 días, la renuncia a los poderes conferidos allegada por el abogado José Antonio Barreto Medina, visible a folio 79 del expediente, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00147-00
Demandante:	Apiros S.A.S.
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer, se advierte que aunque a folios 173 a 176 del cuaderno principal obra escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada Claudia Marcela Medina Silva, en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat, no fue aportado con el mismo el respectivo poder. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Requiérase a la parte demandada para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correspondiente poder, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011[1].

Adviértase que en el evento de no allegarse el referido documento, se tendrá por no contestada la demanda.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

[1] **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00227-00
Demandante:	Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos y otros
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 15 de noviembre de 2018 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 46 a 57 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 15 de noviembre de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, el 27 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00116-00
Demandante:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia 22 de noviembre de 2018 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 101 a 211 cuaderno apelación), el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 22 de noviembre de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2016; y en su lugar, declaró la nulidad de la Resolución 20148140195895 del 18 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho, a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a favor de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00131-00
Demandante:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia 15 de noviembre de 2018 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 15 de noviembre de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2016; y en su lugar, declaró la nulidad de la Resolución 20148140215345 del 28 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho, a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a favor de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00148-00
Demandante: Cristianos Unidos por una Sonrisa S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia 6 de diciembre de 2018 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora (fols. 39 a 65 cuaderno segunda instancia), el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2016; y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho, a cargo de la sociedad Cristianos Unidos por una Sonrisa S.A. y a favor de la Superintendencia demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00223-00
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 15 de noviembre de 2018 a través de la cual confirmó y modificó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 38 a 48 cuaderno 3), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 15 de noviembre de 2018, mediante la cual confirmó y modificó la sentencia proferida por este Juzgado, el 11 de julio de 2017.

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00262-00
Demandante: Urbanización Bariloche S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 6 de diciembre de 2018 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia (fols. 26 a 54 cuaderno apelación), el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2017; y en su lugar, ordenó a este Juzgado definir la presente controversia, estudiando de fondo el asunto conforme al problema jurídico fijado en la Litis en audiencia inicial.

SEGUNDO.- En firme este auto, ingrese inmediatamente al Despacho, para proveer frente a lo ordenado en el numeral 2 de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00370-00
Demandante:	Diego Eladio Nieto Villegas
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 9 de noviembre de 2018 a través de la cual confirmó el auto del 7 de diciembre de 2017 que prescindió de la audiencia de pruebas (fols. 5 a 12 cuaderno 4), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 9 de noviembre de 2018, mediante la cual confirmó la providencia proferida por este Juzgado, el 7 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Dése cumplimiento al numeral 2 de la providencia del 7 de diciembre de 2017 que obra a folio 180 del cuaderno principal, que concedió término para que las partes aleguen de conclusión.

TERCERO.- Vencido el anterior plazo, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00388-00
Demandante:	Betancourt Montoya Asociados Ltda.
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la documental requerida dentro del presente asunto ya fue allegada, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Córrase traslado de la complementación del dictamen pericial que obra a folios 62 a 85 del cuaderno principal, por el término de 10 días de conformidad con el artículo 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Fíjase como honorarios la suma de $3'900.000 a favor del auxiliar de justicia Diego Rodrigo Moreno Bernal. Para tal efecto, la parte actora deberá acreditar el pago dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

TERCERO.- Vencido el anterior término, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2014-00161-00
Demandante:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 8 de noviembre de 2018 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora (fols. 39 a 48 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 8 de noviembre de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, el 9 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	11001-3334-002-2013 -00069-00
Demandante:	Procaps S.A.S. y Colmed S.A.
Demandado:	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración, presentada por la apoderada de la parte actora que obra a folios 339 a 340 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES

El 4 de noviembre de 2014, se profirió sentencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fols. 257 a 281 cuaderno principal).

El 5 de febrero de 2015, la apoderada de las sociedades Procaps S.A.S. y Colmed S.A. presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fols. 284 a 318 c. principal)

El 9 de julio de ese mismo año, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, revocó la providencia en cita y en su lugar, declaró la nulidad de las Resoluciones demandadas dentro del asunto de la referencia (fols. 44 a 58 cuaderno 6).

El 3 de abril de 2017, el Despacho fijó 2 salarios mínimos legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de las sociedades demandantes.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte actora, a través de memorial solicitó aclaración de dicho auto, en lo referente a que no se determinó claramente el número de salarios que le corresponde a cada sociedad que demanda, por concepto las agencias de derecho (fol. 339 a 340):

> *"(...) Su Respetado Despacho no precisa si el valor fijado de DOS (2) SMMLV corresponde en su totalidad en partes iguales a las dos*

> *sociedades demandantes; o si por el contrario se fija DOS (2) SMMLV para cada una de ellas."*

El 29 de junio de 2017, a través de la Secretaría del Despacho, se realizó la liquidación de costas dentro del presente proceso (fol. 335 c. principal), las cuales fueron aprobadas mediante auto del 7 de julio de la misma anualidad (fol. 336)

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, advierte el Despacho que obra una irregularidad procesal dentro del curso del proceso, comoquiera que no se resolvió, oportunamente, la solicitud de aclaración y se continuó con el trámite del mismo, habida cuenta que la Secretaría de este Despacho anexó tardíamente tal petición, con posterioridad a la aprobación de la liquidación de costas.

De este modo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las nulidades, así:

> *Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *(...)*

Por su parte, el artículo 133 del mismo Código prescribe que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (i) cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; (ii) cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia; (iii) cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida; (iv) cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder; (v) cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; (vi) Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado; (vii) cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación y, (viii) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora bien, aunque este Despacho no avizora que el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 prevea la causal de nulidad originada dentro de este asunto, la Corte Constitucional ha establecido que *"(...) La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho se encuentra desarrollado en los diversos estatutos procesales, que constituyen la consagración normativa de cómo se debe articular el procedimiento para que se desarrollen plenamente las garantías. En caso de que estas no se cumplan, los mismos procedimientos prevén formas de remedio y entre ellas se cuenta, por excelencia, la posibilidad de que los funcionarios judiciales declaren, a petición de parte o de oficio, nulidades procesales"*[1]

Así, al descender al caso concreto, se tiene que el Despacho omitió dar trámite oportuno a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte actora y continuó con el trámite procesal. Sin embargo, ha de aclarar que por error de Secretaría, la precitada petición fue anexada al expediente con posterioridad a otros pronunciamientos del Juzgado. De ahí que, a partir de la actuación secretarial del 29 de junio de 2017 se generó la vulneración del debido proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta el pronunciamiento del Órgano Constitucional, encuentra el Despacho, de oficio y en aras de garantizar el debido proceso de la parte actora, declarar la nulidad parcial del proceso, a partir de la actuación secretarial del 29 de junio de 2017, por virtud de la cual se liquidaron las costas procesales (fol. 335 cuaderno principal)..

De otra parte, en atención al principio de celeridad y con el fin de dar proveer frente a la petición presentada el 7 de abril de 2017, se advierte que el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo referente a la aclaración de providencias, así:

> *"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá** de oficio o **a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

[1] Auto No. 101/08 del 17 de abril de 2008, Corte Constitucional.

> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Negrillas fuera de texto).

Frente a la anterior norma, se desprende que el Juez se encuentra facultado para aclarar, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

Así, se tiene que en el presente caso la solicitud de aclaración fue presentada oportunamente, habida cuenta que el auto se profirió el 3 de abril de 2017, fue notificada por estado el día siguiente y la solicitud presentada el 7 de abril de ese mismo año, de lo que se colige que se radicó dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

Frente a lo expuesto en líneas precedentes y revisada la providencia en cita se observa que la misma no es clara, en lo referente a que no especifica qué valor le concierne a cada sociedad demandante, en razón a las agencias en derecho. Por lo tanto, hay lugar a aclarar el proveído del 3 de abril de 2017, precisando el porcentaje que le corresponde a las sociedades Procaps S.A.S. y Colmed S.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad desde la actuación secretarial del 29 de junio de 2017, inclusive, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Aclarar el auto del 3 de abril de 2017, el cual quedará así: "Se fijan 2 salarios mínimos mensuales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho en favor de las sociedades Procaps S.A.S. y Colmed S.A., especificando que el valor que resulte de ello debe dividirse en partes iguales entre estas dos, es decir, un salario para cada una."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-34-002-2013-00191-00
Demandante:	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 6 de diciembre de 2018 a través de la cual confirmó y modificó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 241 a 357 cuaderno 6), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 6 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó y modificó la sentencia proferida por este Juzgado, el 7 de abril de 2015.

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García
Juez